

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ESCUELA DE
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ “TENIENTE CORONEL JULIÁN ERNESTO GUEVARA
CASTRO” – SUBDIRECCIÓN – DESPACHO.

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2026

AUTO ORDENANDO INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA
ESMEB-2026-007

1.- VISTOS

Al despacho se tramitó el comunicado oficial Nro. GS-2026-042869-MESOA fechado 23 de agosto de 2026, firmado por el señor teniente coronel FRANCISCO LUIS BURGOS SOLIPA, subcomandante Policía Metropolitana de Soacha, quien a través de este relaciona la comunicación oficial Nro. GS-2026-042863-MESOA de la misma fecha, firmado por la señora subteniente CHERIL LINSAY AVILA ACOSTA, comandante Estacion de Policía de Soacha, documento en el cual se relaciona la novedad presentada con el señor MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.590.668, quien, al encontrarse de permiso, se vio involucrado en un procedimiento policial ocurrido el 22 de agosto de agosto de 2026, en la jurisdicción del municipio de Soacha, en el marco del cual fue capturado por el presunto delito de violencia contra servidor público.

Por consiguiente, este despacho continuará el trámite procesal bajo los lineamientos estatuidos en el Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026, “*Por el cual se expide el Manual Académico para estudiantes de la Universidad Policial*”, en sus artículos 171¹, 172² y 174³, el cual estableció que una vez se tuviera identificado e individualizado el o los posibles sujetos activos de la conducta, se podrá iniciar la investigación disciplinaria en los postulados que alardean los artículos antes referidos sin que sea necesario iniciar la actuación en indagación previa. Conforme lo dicho, a continuación, se desarrollará cada uno de los numerales descritos por la norma procedimental en su artículo 174, con el fin de garantizar los principios generales y específicos para el derecho sancionador disciplinario universitario.

2.- RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

La génesis de esta acción disciplinaria tiene asidero en el informe con número de radicado Nro. GS-2026-042869-MESOA fechado 23 de agosto de 2026, firmado por el señor teniente coronel FRANCISCO LUIS BURGOS SOLIPA, subcomandante Policía Metropolitana de Soacha, quien a través de este relaciona la comunicación oficial Nro. GS-2026-042863-MESOA de la misma fecha, firmado por la señora subteniente CHERIL LINSAY AVILA ACOSTA, comandante Estacion de Policía de Soacha, documento en el cual se relaciona la novedad presentada con el señor MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.590.668, así:

El día 22 de agosto de 2026, aproximadamente a las 12:50 horas, durante labores de patrullaje realizadas en la Transversal 9 con Calle 46, sector Quintanares, jurisdicción del municipio de Soacha, funcionarios de la Policía Nacional fueron alertados por integrantes de la comunidad sobre la presencia de una persona que, al parecer, se encontraba promoviendo alteraciones al orden público e incitando a riñas con ciudadanos del sector. De acuerdo con la información suministrada por la

¹ **ARTÍCULO 171. PROCEDENCIA Y FINES DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** El procedimiento aplicable a los destinatarios del presente acuerdo es el ordinario, el cual se inicia formalmente con la apertura de la investigación disciplinaria. La cual tiene como fines:

1. Esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta falta.
2. Verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta constituye falta disciplinaria.
3. Esclarecer el perjuicio causado y los motivos determinantes del hecho.
4. Determinar la responsabilidad disciplinaria del investigado.
5. Esta etapa tendrá una duración de hasta dos (2) meses. Cuando el número de investigados, la complejidad de los hechos o la práctica de pruebas así lo requieran, el funcionario competente podrá prorrogar por la mitad del tiempo otorgado en el periodo inicial, mediante auto motivado. La etapa culminará con el archivo definitivo o el pliego de cargos, conforme a lo establecido en el procedimiento ordinario.

PARÁGRAFO 1. Se podrá iniciar investigación disciplinaria, sin adelantarse indagación previa cuando se encuentre individualizado el posible autor o autores de la falta disciplinaria.

PARÁGRAFO 2. El funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación del autor o autores del hecho investigado. La indagación previa, no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto del informe, queja o iniciación oficiosa.

² **ARTÍCULO 172. INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** El auto que ordena la apertura de la investigación disciplinaria, así como el auto que formula pliego de cargos, deberán ser notificados personalmente al investigado, dejando constancia expresa de dicha actuación en el expediente. En el acto de notificación se le informará al investigado, de manera clara y detallada, los derechos a la defensa y a la contradicción que le asisten.

³ **ARTÍCULO 174. CONTENIDO DEL AUTO DE APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** El auto que ordena la apertura de investigación disciplinaria contendrá: vistos, los hechos de manera sucinta, la identificación plena del o los autores de la presunta falta, las consideraciones del despacho de la apertura de la investigación con fines disciplinarios y el resuelve en el cual se establecerá el funcionario investigador y las pruebas de oficio que estime el despacho para el esclarecimiento de los hechos.

comunidad, la persona fue descrita como un hombre de contextura delgada, quien vestía zapatos negros, pantalón oscuro, camisa gris y gorra negra, y que presuntamente se encontraba bajo los efectos del alcohol y presentaba un comportamiento exaltado. En atención a la situación reportada, los funcionarios policiales procedieron a ubicar y abordar a la persona descrita con el propósito de verificar su identidad y realizar un registro preventivo. Durante el procedimiento, esta se identificó como MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO, quien manifestó encontrarse disfrutando de un permiso en su calidad de estudiante de la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá.

Posteriormente, con el propósito de salvaguardar la integridad física del estudiante y de terceras personas, el estudiante fue trasladado en un vehículo institucional hasta las instalaciones de la Estación de Policía La Capilla. Según lo consignado en el informe, una vez allí, éste se habría exaltado y reaccionado de manera agresiva durante el procedimiento, generándose un forcejeo con el patrullero YEFERSON PÉREZ, quien resultó lesionado en el brazo izquierdo y en la región lumbar. Como consecuencia de las lesiones referidas, el patrullero prenombrado fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital Cardiovascular de Soacha, donde recibió atención y valoración médica.

En desarrollo de las actuaciones policiales, aproximadamente a las 13:20 horas, el Subintendente ÓSCAR GONZÁLEZ realizó la captura en flagrancia del estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO, por el presunto delito de violencia contra servidor público, procediéndose a comunicarle los derechos que le asistían en calidad de persona capturada, conforme a lo establecido en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal. De igual manera, durante el procedimiento policial se informó sobre la imposición de dos órdenes de comparendo, una de ellas relacionada con un comportamiento contrario a la convivencia previsto en el *“artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016, consistente en incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”*, situación que fue puesta en conocimiento de la autoridad competente.

Finalmente, el estudiante fue trasladado al Centro de Traslado por Protección de Soacha, teniendo en cuenta que las instalaciones de la Estación de Policía La Capilla no contaban con celdas, con el propósito de garantizar la continuidad del procedimiento y su posterior puesta a disposición de la autoridad competente. Según el informe, para la fecha de su elaboración, el caso se encontraba en proceso de judicialización ante la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Soacha.

A la par, fueron anexados los documentos, expediente medida correctiva Nro. 25-754-6-2026-26046, Nro. 25-754-6-2026-26049, formato FPJ-6, acta de derechos del capturado, formato FPJ-5 informe de captura en flagrancia, formato FPJ-40 solicitud defensoría FPJ-40, informe pericial de clínica forense del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses unidad de Puente Aranda del señor YEFERSON ERID PEREZ IZQUIERDO, informe pericial de clínica forense del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses unidad de Puente Aranda del señor MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO, formato FGN-20-F-13 orden de libertad, dentro de la noticia criminal Nro. 25-754-60-00392-2026-02515.

Así las cosas, esta actuación tendrá como propósito establecer los siguientes hechos disciplinariamente relevantes, veamos:

i) Determinar si el estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO, encontrándose en situación administrativa de permiso, incurrió en una conducta descrita en la ley como delito, relacionada con los hechos ocurridos el 22 de agosto de 2026, en los cuales, al parecer, habría reaccionado de manera agresiva durante un procedimiento policial, generándose un forcejeo con el patrullero YEFERSON PÉREZ, quien presuntamente resultó lesionado, conducta que habría dado lugar a su captura por el presunto delito de violencia contra servidor público.

ii) Determinar si el estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO incurrió presuntamente en un comportamiento contrario a la convivencia, relacionado con la imposición de un comparendo por incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía, conducta contemplada en el artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016, según lo consignado en el informe de novedad.

iii) Establecer la existencia de alguna causal de justificación o de exclusión de responsabilidad disciplinaria respecto de las conductas anteriormente descritas y determinar si el estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO actuó amparado por alguna circunstancia que excluya su responsabilidad.

3.- IDENTIFICACIÓN DEL POSIBLE AUTOR

Nombres: MIGUEL ÁNGEL
Apellidos: MENDOZA BARRETO

Cédula de ciudadanía: 1.026.590.668
Curso: 007
Condición para la fecha de la conducta: Estudiante
Teléfono: 3044671953

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que es necesario dar total claridad y transparencia a la conducta que realizan los Estudiantes de la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá "TC. Julián Ernesto Guevara Castro"; atender oportunamente las quejas e informes para mantener y fortalecer la disciplina Policial, al igual que restablecerla cuando ha sido quebrantada y, dado que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el artículo 171 del Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026, "Por el cual se expide el Manual Académico para estudiantes de la Universidad Policial", para la apertura de la investigación disciplinaria, procederá este despacho a dar inicio a la misma.

Así las cosas, la presente investigación tendrá como fines, partiendo de los presupuestos del artículo prenombrado: verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes a modo de establecer si hay lugar a responsabilidad disciplinaria y sí, el estudiante actuó o no amparado en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad, todo esto, respecto a los hechos puestos en conocimiento por la presunta conducta irregular en la que pudo haber incurrido.

5.- RELACIÓN DE LAS PRUEBAS CUYA PRÁCTICA SE ORDENA

Siendo consecuente con el requerimiento normativo, este despacho disciplinario encuentra necesario, útil, pertinente y conducente decretar de oficio las pruebas que a continuación se relacionan, con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas informadas por el señor teniente coronel FRANCISCO LUIS BURGOS SOLIPA, subcomandante Policía Metropolitana de Soacha mediante comunicación oficial Nro. GS-2026-042869-MESOA, así como en la comunicación oficial Nro. GS-2026-042863-MESOA de la misma fecha firmado por la señora subteniente CHERIL LINSAY AVILA ACOSTA, comandante Estación de Policía de Soacha, observemos:

Documentales

1.- Solicitar al comandante de agrupación, para que atienda los aspectos decantados más adelante con el fin de corroborar los hechos investigados dentro de la presente causa, veamos:

a.- Aportar las actas de instrucción existentes al interior del curso 007, que versen sobre la normatividad académica que regula el comportamiento de los estudiantes de la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá "TC. Julián Ernesto Guevara Castro".

b.- Informar si el señor estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO, durante su permanencia en la escuela ha participado en actividades que enaltezcan el nombre la Policía Nacional como:

- Olimpiadas, juegos interescuelas, juegos interfuerzas militares y/o,
- Actividades académicas de relevancia institucional, en caso afirmativo, allegar la certificación y/o si ha sido noticia pública, anexar fuentes de redes sociales y medios de comunicación.

c.- Aportar copia del formulario de evaluación y seguimiento del señor MIGUEL ANGEL MENDOZA BARRETO del año en vigencia.

d.- Informar en qué situación administrativa se encontraba el señor estudiante para la fecha de la novedad, es decir, 22 de agosto de 2026; allegar constancias y soportes.

e.- Copia de los libros donde servicios donde se informe hechos relacionados con la novedad del estudiante, es decir, libro donde conste la salida del estudiante de las instalaciones, el regreso, la constancia de alguna situación especial presentada e informada.

f.- Copia del acta de instrucción y consignas de franquicia.

2.- Solicitar al Jefe del Grupo Soporte Apoyo Administrativo o quien haga sus veces, para que atienda los aspectos decantados más adelante con el fin de corroborar los hechos investigados dentro de la presente causa, veamos:

a.- Informar de acuerdo a la verificación que permite el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH) sobre la existencia de una estudiante de nombre MIGUEL ANGEL MENDOZA BARRETO, en caso afirmativo, indicar número de cédula de ciudadanía, correo electrónico institucional y número de teléfono.

b.- Copia de la resolución de nombramiento como estudiante de la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá del señor MIGUEL ANGEL MENDOZA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.590.668.

c.- Copia de las ordenes del día de los servicios desde el día 21 de agosto de 2026, al día 24 de agosto de 2026.

d.- Aportar copia del formulario de evaluación y seguimiento del señor MIGUEL ANGEL MENDOZA BARRETO del año 2024 y 2025.

3.- Solicitar a la metropolitana y/o comando de la estación de Policía de Soacha, para que atienda los aspectos decantados más adelante con el fin de corroborar los hechos investigados dentro de la presente causa, veamos:

a.- Aportar copia de las anotaciones de la novedad informada el día 22/08/2026 a las 12:50 horas, plasmadas en los libros, en especial de la estación de policía del sector Quintanares y la capilla. (donde se pueda evidenciar los registros del procedimiento policial, registro del traslado por protección, identificación de los funcionarios que participaron en el procedimiento).

b. Allegar copia de los videos de la estación de Policía la Capilla, donde se pueda evidenciar el presunto forcejeo en el procedimiento realizado al señor MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO. (especialmente el ingreso del estudiante, su permanencia, o cualquier registro audiovisual relacionado con los hechos)

c. Aportar copia de la orden de comparendo de medidas correctivas y/o traslado por protección Nro. 25-754-6-2026-26046 y Nro.25-754-6-2026-26049, aplicado al ciudadano MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.590. 668, el día 22/08/2026. (Estacion la capilla).

4.- Solicitar a la URI de Soacha, para que informe el estado de las actuaciones adelantadas con ocasión de la captura del señor MIGUEL ANGEL MENDOZA BARRETO, relacionadas con la presunta violencia contra servidor público, y si es jurídicamente procedente sean remitidas.

Testimoniales

Escuchar en diligencia de testimonio bajo la formalidad del juramento a las personas expuestas a continuación, observemos:

1. -A la señora subteniente CHERIL LINSAY AVILA ACOSTA, comandante Estacion de Policía de Soacha, quien puso en conocimiento la novedad a través de la comunicación oficial Nro. GS-2026-042863-MESOA, de fecha 23 de agosto de 2026, para que informe todo aquello que le conste respecto de los hechos objeto de la presente actuación, las verificaciones realizadas y las circunstancias que dieron lugar al reporte efectuado.
2. Al señor patrullero YEFERSON ERID PEREZ IZQUIERDO, integrante patrulla de vigilancia, quien atendió el caso de la novedad y al parecer resultó lesionado por el señor estudiante cuando se realizó el traslado por protección en la estación La Capilla.
3. Al señor subintendente OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ, comandante de patrulla quien atendió el caso de la novedad y fue la persona que realizó la captura en flagrancia.
4. Una vez identificados, a los funcionarios testigos que participaron en el procedimiento o fueron testigos de los hechos aquí investigados.

Por las anteriores consideraciones y en uso de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026, en su artículo 139, la suscrita subdirectora de Escuela (E);

6.- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Investigación Disciplinaria radicada bajo el No. **ESMEB-2026-007**, en contra del señor MIGUEL ANGEL MENDOZA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.590. 668, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta decisión al MIGUEL ANGEL MENDOZA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.590.668, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, a quien se le hará saber los derechos que les asisten de conformidad con el artículo 158 del Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026 y 110 de la Ley 1952 de 2019, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 ibidem, inciso 3, el cual afirma que *"...El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surta dicho trámite de notificación, deberán ser reiteradas en los puntos que solicite el disciplinado..."*.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal se procederá **POR EDICTO** conforme lo dispone el artículo 196 Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026 y artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: correr traslado de toda la actuación procesal obrante dentro de la presente investigación al disciplinado y/o a su apoderado para efectos de conocimiento y ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento se practicarán las pruebas y diligencias que fueron nombradas en incisos anteriores, siempre que sean conducentes, pertinentes o útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, eso sí, utilizando los medios técnicos y tecnológicos conforme lo dispone la Ley, con el fin de dar total claridad al comportamiento desplegado por el estudiante investigado.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026, para la práctica de las diligencias y pruebas decretadas en el presente proveído, se comisiona al señor intendente jefe **CAMILO MARQUEZ GOMEZ**, como funcionario investigador, a quien se le confieren amplias facultades para que, dentro del término de un (02) mes lleve a cabo todas las pruebas ordenadas, así como aquellas que se deriven directa y necesariamente de las mismas, siempre que no hayan sido expresamente prohibidas, al igual para expedir las copias requeridas por el disciplinado (si lo hay), garantizando en todo momento el derecho a la defensa y el debido proceso.

En cumplimiento a lo preceptuado por la misma Ley, se comunicará oportunamente al investigado del lugar, fecha y hora señalados para la práctica de los medios probatorios en ejercicio de su derecho de defensa.

ARTÍCULO SEXTO: incorporar a esta causa todos y cada uno de los documentos que fueron allegados, mediante los cuales se pone en conocimiento la novedad que dio origen a la presente investigación, esto con el fin de no volverlos a señalar, por cuanto se incurriría por parte del despacho en desgastes innecesarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: contra la presente decisión no procede recurso alguno. Una vez cumplido lo anterior devuélvanse al lugar de origen en cuaderno original, debidamente foliado.

ARTÍCULO OCTAVO: Por secretaría de Subdirección de la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá "TC. Julián Ernesto Guevara Castro" radíquese la apertura de la presente investigación disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Mayor **LINA PAULA CAICEDO GONZÁLEZ**

Subdirector Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá "TC. Julián Ernesto Guevara Castro" (E)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – ESCUELA DE POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ “TENIENTE CORONEL JULIÁN ERNESTO GUEVARA CASTRO” – SUBDIRECCIÓN – DESPACHO.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE APERTURA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA PROCESO DISCIPLINARIO ESMEB-2026-007

En Bogotá D.C., a los _____ () días del mes de _____ de dos mil veintiséis (/ /), el suscrito Funcionario Investigador, se permite notificar en forma personal y por escrito al señor Estudiante MIGUEL ANGEL MENDOZA BARRETO identificado con cédula de ciudadanía número _____ expedida en _____, del contenido del auto de fecha 24 de agosto de 2026, suscrito por la señora mayor LINA PAULA CAICEDO GONZÁLEZ subdirectora escuela (E), mediante el cual ordenó la apertura de la investigación disciplinaria dentro del procedimiento radicado bajo el número ESMEB-2026-007 en su contra, por los hechos informados mediante comunicación oficial con número GS-2026-042869-MESOA fechado 23 de agosto de 2026, firmado por el señor teniente coronel FRANCISCO LUIS BURGOS SOLIPA, subcomandante Policía Metropolitana de Soacha, quien a través de este relaciona la comunicación oficial Nro. GS-2026-042863-MESOA de la misma fecha, firmado por la señora subteniente CHERIL LINSAY AVILA ACOSTA, comandante Estacion de Policía de Soacha ; quien, al encontrarse de permiso, se vio involucrado en un procedimiento policial ocurrido el 22 de agosto de agosto de 2026, en la jurisdicción del municipio de Soacha, en el marco del cual fue capturado por el presunto delito de violencia contra servidor público. En este orden de ideas se le hace saber al investigado que contra la presente decisión no le procede ningún recurso y se pone de presente la siguiente normatividad; así:

Acuerdo No. 0010 del 31 de mayo de 2024 “Por el cual se expide el Manual Académico para estudiantes de la Dirección de Educación Policial”.

ARTÍCULO 158. DERECHOS DEL ESTUDIANTE INVESTIGADO. El estudiante investigado tiene los siguientes derechos:

1. Conocer de la investigación.
2. Designar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.
3. Solicitar abogado de oficio.
4. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
5. Impugnar las decisiones mediante los recursos de ley.
6. Rendir descargos libres de juramento y apremio o solicitar expresamente ser oído en diligencia de versión libre.
7. Presentar las solicitudes que consideren necesarias en ejercicio del derecho a la defensa.
8. Obtener copias del expediente, salvo los documentos que tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o hagan relación a la defensa o seguridad nacional.

Así mismo, se le hace saber que conforme a lo preceptuado en el artículo 199 de la norma en cita, usted podrá hacer uso de la: “Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos”, así:

ARTÍCULO 199. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS. La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado
2. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
3. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontanea e informada.

Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”

“ARTÍCULO 15. Derecho a la Defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciera, se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

ARTÍCULO 110. Facultades de los Sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

PARÁGRAFO 1º. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder

y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

PARÁGRAFO 2º. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.

ARTÍCULO 111. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

La citada providencia se le pone de presente al disciplinado, quien leyó el auto en su totalidad al igual que todas las diligencias obrantes en el expediente disciplinario, quedando legítimamente notificado y habiéndole corrido traslado del proceso en mención.

De igual forma, se le informa al convocado que puede ser notificado como lo consagra el artículo 196 Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026 “Por el cual se expide el Manual Académico para estudiantes de la Universidad Policial”. **ARTICULO 196. FORMAS DE NOTIFICACIÓN.** La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, electrónicas, edicto o aviso los cuales serán regulados por lo establecido en el código general disciplinario.

Consecuentemente y en atención a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que reza **“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayado por parte del despacho).

Por consiguiente, una vez enterado de los preceptos normativos, se le solicita al investigado indicar el correo electrónico, mediante el cual recibirá las diferentes notificaciones y actuaciones que se realizaran dentro de la presente investigación disciplinaria:

Autoriza que se le notifique por correo electrónico SI __ NO__ Acepto, (Artículo 196 del Acuerdo 0010 de 2026 y artículo 3 Ley 2213 de 2022):

Correo electrónico: _____.

NOTIFICADO:

Estudiante **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO**
Investigado

C.C. No.: _____ DE _____

DIRECCIÓN: _____ CIUDAD _____

CELULAR: _____

FECHA: _____

HORA: _____

QUIEN NOTIFICA:

Intendente jefe **CAMILO MARQUEZ GÓMEZ**
Funcionario Investigador

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –
ESCUELA DE POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ “TENIENTE CORONEL
JULIÁN ERNESTO GUEVARA CASTRO” – SUBDIRECCIÓN – DESPACHO.**

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2026

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026 *“Por el cual se expide el Manual Académico para Estudiantes de la Universidad Policial”*, y demás normas concordantes, procede a resolver sobre la suspensión provisional del estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.590.668, integrante del curso 007, dentro de las actuaciones disciplinarias adelantadas en su contra, especialmente en el caso bajo el radicado Nro. ESMEB-2026-007, previas las siguientes:

I. VISTOS

Se allega a este despacho las comunicaciones oficiales No. GS-2026-042869-MESOA y GS-2026-042863-MESOA de fecha 23 de agosto de 2026 mediante las cuales se pone en conocimiento de la situación presentada el día 22 de agosto de 2026, en la jurisdicción del municipio de Soacha, en las cuales se relaciona al estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO. En citados documentos se remite el informe de los hechos, acta o constancia de captura en flagrancia, formato de lectura de derechos de la persona capturada, documentos relacionados con las órdenes de comparendo, informes y valoraciones médicas realizadas al señor patrullero YEFERSON PÉREZ, y los demás soportes documentales asociados al procedimiento policial y a la judicialización adelantada ante la Unidad de Reacción Inmediata – URI de Soacha. Igualmente, se tienen en cuenta las actuaciones disciplinarias que actualmente cursan respecto del estudiante, particularmente los procesos identificados como **ESMEB-2026-003 y ESMEB-2026-004**, así como la información relacionada con una situación posterior a los hechos objeto del presente caso, cuya viabilidad de apertura se encuentra actualmente en estudio y que preliminarmente ha sido identificada como **ESMEB-2026-008**.

II. ANTECEDENTES

De acuerdo con la información allegada a este Despacho, se tiene que el día 22 de agosto de 2026, aproximadamente a las 12:50 horas, durante labores de patrullaje realizadas en la Transversal 9 con Calle 46, sector Quintanares, jurisdicción del municipio de Soacha, realizada por parte de los funcionarios de la Policía Nacional Zona de Atención No. 1, quienes fueron alertados por integrantes de la comunidad sobre la presencia de una persona que, al parecer, se encontraba promoviendo alteraciones a la convivencia y la seguridad ciudadana, donde estaba incitando a riñas con ciudadanos del sector. La persona fue descrita como un hombre de contextura delgada, quien vestía zapatos negros, pantalón oscuro, camisa gris y gorra negra, y que presuntamente se encontraba bajo los efectos del alcohol y presentaba un comportamiento exaltado. En atención a la situación reportada, los funcionarios policiales procedieron a ubicar y abordar a la persona descrita, con el propósito de verificar su identidad y realizar un registro preventivo. Durante el procedimiento, la persona se identificó como MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO; no obstante, la Zona de Atención realiza la verificación y encuentra que es un estudiante de la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá, a quien se le hace la pregunta y manifiesta que se encuentra disfrutando de un permiso. Posteriormente, con el propósito de salvaguardar la integridad física del estudiante y de terceras personas, fue trasladado en un vehículo institucional hasta las instalaciones de la Estación de Policía La Capilla. Según lo consignado en el informe policial, ya en las instalaciones, el estudiante se habría exaltado y reaccionado de manera agresiva durante el procedimiento, generándose un forcejeo con el patrullero YEFERSON PÉREZ, quien habría resultado lesionado en el brazo izquierdo y en la región lumbar. Como consecuencia de la situación presentada, el uniformado fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital Cardiovascular de Soacha, donde recibió atención y valoración médica. En desarrollo de las actuaciones policiales, aproximadamente

a las 13:20 horas, el señor subintendente Óscar González realizó la captura en flagrancia del estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO por el presunto delito de violencia contra servidor público, procediéndose a comunicarle los derechos que le asistían en calidad de persona capturada. De igual manera, se realizó la imposición de dos (2) órdenes de comparendo, una de ellas relacionada con un comportamiento contrario a la convivencia previsto en el “*artículo 35, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016, relacionado con incumplir, desacatar, desconocer o impedir la función o la orden de Policía.*”

Finalmente, el estudiante fue trasladado al Centro de Traslado por Protección de Soacha, adelantándose las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente. Posteriormente, se realizó la respectiva audiencia de legalización de captura, en la cual se determinó que el estudiante fuera dejado en libertad, pero vinculado al proceso penal. Es pertinente mencionar, que el habersele otorgado la libertad, no constituye en sí, a que este despacho de conformidad con los lineamientos y directrices institucionales, omita pronunciarse sobre la responsabilidad disciplinaria que pueda derivarse de los hechos objeto de investigación.

III. MATERIAL PROBATORIO Y DOCUMENTAL ALLEGADO

Con las comunicaciones oficiales fueron allegados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Informe de los hechos elaborado por los funcionarios policiales.
2. Acta o constancia de captura en flagrancia.
3. Formato de lectura de derechos de la persona capturada.
4. Documentos relacionados con las órdenes de comparendo impuestas.
5. Informes y valoraciones médicas practicadas al patrullero Yeferson Pérez.
6. Documentación relacionada con el traslado del estudiante.
7. Documentación relacionada con la judicialización ante la URI de Soacha.
8. Constancias relacionadas con la audiencia de legalización de captura y posterior libertad.
9. Los demás documentos que obren en la actuación y guarden relación con los hechos investigados.

Estos elementos serán objeto de valoración integral durante el desarrollo de la actuación disciplinaria, sin perjuicio de la garantía de contradicción y defensa que le asiste al estudiante.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTE

El Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026, establece en su artículo 144 que las faltas disciplinarias se clasifican en “*gravísimas, graves y leves*”. Por su parte, en el artículo 145 establece las faltas gravísimas y, en su numeral 11, contempla:

“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, dentro o fuera de la Escuela o en desarrollo de una actividad académica o en comisión o cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspensión, incapacidad, aplazado, excusa del servicio o en hospitalización.”

En ese sentido, de acuerdo con la información allegada inicialmente, los hechos atribuidos al estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO, ocurrieron mientras se encontraba disfrutando de un permiso, circunstancia expresamente contemplada por la disposición transcrita. A su vez, los supuestos facticos fueron puestos en conocimiento de la autoridad penal por el presunto delito de violencia contra servidor público, conducta prevista en el artículo 429 del Código Penal. Disposición normativa que sanciona a quien ejerza violencia contra un servidor público por razón de sus funciones.

En consecuencia, *prima facie*, los hechos objeto de investigación presentan correspondencia con la falta gravísima prevista en el artículo 145, numeral 11, del Acuerdo No. 0010 de 2026, sin que esta adecuación inicial implique determinar de manera anticipada la responsabilidad disciplinaria del estudiante.

V. COMPETENCIA

El artículo 195 del Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026 dispone que, cuando la investigación verse sobre faltas gravísimas, el Subdirector de la Sede Universitaria – Escuela, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del estudiante disciplinado, siempre que existan serios elementos de juicio que permitan establecer que su permanencia en la Sede Universitaria – Escuela facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de continuidad o reiteración de la falta. Por lo anterior, este Despacho resulta competente para pronunciarse sobre la procedencia de la medida provisional dentro de la presente actuación.

VI. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El artículo 195 del Acuerdo No. 0010 de 2026 regula la suspensión provisional como una medida de naturaleza preventiva, procedente cuando concurren los presupuestos allí establecidos. La disposición exige, en primer lugar, que la investigación verse sobre faltas gravísimas y, en segundo término, que existan serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia del estudiante en la Escuela:

- facilite la interferencia en el trámite normal de la investigación; o
- permita la continuidad de la conducta; o
- posibilite la reiteración de la falta.

En el presente asunto, el primer presupuesto se encuentra satisfecho de manera preliminar, toda vez que los hechos investigados presentan una posible adecuación a la falta gravísima prevista en el artículo 145, numeral 11, del Manual Académico.

Corresponde entonces establecer si existen elementos suficientes para considerar necesaria la adopción de la medida.

VII. EXISTENCIA DE SERIOS ELEMENTOS DE JUICIO

Este Despacho advierte que la situación puesta en conocimiento no se sustenta exclusivamente en una manifestación informal o en una apreciación subjetiva. Por el contrario, se cuenta con documentación relacionada con un procedimiento policial formalmente documentado, dentro del cual se reportó:

- la identificación del estudiante;
- su traslado a una instalación policial;
- la presunta reacción agresiva durante el procedimiento;
- el forcejeo con el patrullero Yeferson Pérez;
- las lesiones que este habría sufrido;
- la atención médica recibida por el uniformado;
- la captura en flagrancia del estudiante;
- la lectura de sus derechos;
- la imposición de órdenes de comparendo;
- la judicialización ante la URI de Soacha; y
- la posterior audiencia de legalización de captura y libertad.

Particular relevancia adquiere que la actuación policial dio lugar a la captura del estudiante por el presunto delito de violencia contra servidor público, circunstancia que constituye un elemento objetivo que deberá ser esclarecido dentro de la actuación disciplinaria. No obstante, se reitera que la presente valoración tiene carácter preliminar y preventivo, y no constituye declaración de responsabilidad disciplinaria ni penal.

VIII. ANÁLISIS DE LA REITERACIÓN DE LA CONDUCTA

Establecida la existencia de elementos de juicio sobre la gravedad de los hechos, corresponde determinar si la permanencia del estudiante en la Escuela puede posibilitar la reiteración de comportamientos disciplinariamente relevantes. Para ello, resulta necesario analizar las circunstancias conocidas respecto del estudiante, sin otorgarles un alcance sancionatorio que no tienen.

En primer lugar, obra información sobre el proceso disciplinario No. ESMEB-2026-003, relacionado con la no presentación del estudiante a las instalaciones de la Escuela dentro del tiempo establecido. En segundo lugar, se encuentra en curso el proceso disciplinario No. ESMEB-2026-004, relacionado con una conducta de presunto irrespeto frente a particulares y personal uniformado.

Estas actuaciones constituyen procesos independientes y actualmente en trámite. Por consiguiente, no pueden ser considerados antecedentes disciplinarios sancionatorios ni pueden utilizarse para afirmar que el estudiante es responsable de las conductas allí investigadas. Sin embargo, su existencia constituye un elemento objetivo de contexto que permite al Despacho valorar, desde una perspectiva estrictamente preventiva, la conducta institucional desplegada por el estudiante.

El análisis adquiere especial relevancia al observar que el caso ESMEB-2026-007 presenta una situación de mayor gravedad, en tanto los hechos investigados habrían ocurrido durante un permiso y habrían involucrado un procedimiento policial en el cual resultó lesionado por agresión un integrante de la Policía Nacional. Pero, además, existe una circunstancia posterior al caso ESMEB-2026-007 que debe ser valorada. De acuerdo con la información puesta en conocimiento de este Despacho, una vez culminada la franquicia o permiso del estudiante, MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO no se habría presentado nuevamente a las instalaciones de la Escuela. Esta situación se encuentra actualmente en estudio, con el propósito de determinar la viabilidad jurídica de una eventual apertura de una nueva actuación disciplinaria, preliminarmente identificada como caso ESMEB-2026-008.

En consecuencia, el Despacho no tiene esta última circunstancia como una falta disciplinaria demostrada, ni la utiliza como fundamento autónomo de responsabilidad. No obstante, por tratarse de un hecho posterior a los acontecimientos que dieron origen al caso ESMEB-2026-007, constituye un elemento relevante para establecer si existe un riesgo actual de reiteración de comportamientos contrarios a los deberes propios de la condición de estudiante.

IX. CONFIGURACIÓN DEL RIESGO ACTUAL DE REITERACIÓN

La suspensión provisional no puede fundamentarse únicamente en la gravedad abstracta de la conducta investigada. Es necesario establecer un riesgo concreto y actual que justifique la separación temporal del estudiante de la actividad académica. En el presente caso, ese riesgo surge de la valoración conjunta de las circunstancias conocidas. En efecto, el estudiante presenta actualmente varias situaciones disciplinarias objeto de verificación o investigación, relacionadas con comportamientos de distinta naturaleza, entre ellas la no presentación a la Escuela y el presunto irrespeto a particulares y personal uniformado. Posteriormente, durante el disfrute de un permiso, se presentó la situación objeto del caso ESMEB-2026-007, relacionada con un procedimiento policial que culminó con la captura del estudiante por el presunto delito de violencia contra servidor público y con la existencia de elementos documentales que dan cuenta de una presunta afectación física a un uniformado. Y, finalmente, con posterioridad a estos hechos, se tiene conocimiento de una nueva situación relacionada con la no presentación del estudiante a las instalaciones de la Escuela una vez culminada su franquicia, circunstancia que actualmente se encuentra en estudio para determinar la viabilidad de una nueva actuación disciplinaria.

Así las cosas, se evidencia una sucesión de situaciones disciplinariamente relevantes, que, sin que impliquen por sí mismas responsabilidad definitiva, permiten advertir preliminarmente la existencia de un comportamiento que amerita una intervención preventiva de la autoridad académica. No se trata de sancionar al estudiante por los procesos ESMEB-2026-003 y ESMEB-2026-004, ni de anticipar responsabilidad por la eventual situación que pueda dar lugar al caso descrito en el proceso No. ESMEB-2026-008. Lo que se valora es que, mientras se encuentra vigente su condición de estudiante y frente a la existencia de una investigación por una presunta falta gravísima, aparecen nuevas situaciones que requieren verificación, lo cual permite inferir razonablemente un riesgo de reiteración. En este contexto, la permanencia del estudiante en las actividades académicas de la Escuela podría posibilitar la repetición de comportamientos contrarios a las obligaciones disciplinarias y académicas que rigen su formación. Por ello, se encuentra satisfecho, en criterio de este Despacho, el presupuesto

previsto en el artículo 195 del Acuerdo No. 0010 de 2026 relacionado con la posibilidad de reiteración de la falta.

X. FINALIDAD PREVENTIVA DE LA MEDIDA

La suspensión provisional que aquí se adopta no tiene naturaleza sancionatoria. Su finalidad consiste en prevenir la reiteración de conductas disciplinariamente relevantes y preservar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo de la formación policial, mientras se adelanta la actuación correspondiente esta puede concurrir con los mandos naturales de la escuela de policía, así como el personal que adelanta el proceso disciplinario. Entendiendo que la formación profesional inicial y el desarrollo de los programas académicos dispuestos por la Universidad Policial, comporta exigencias particulares relacionadas con la disciplina, el respeto por la autoridad, el cumplimiento de las órdenes, el comportamiento adecuado y la observancia de las normas institucionales. Por ello, cuando se presentan elementos que permiten advertir un riesgo actual de reiteración, la autoridad académica está facultada para adoptar una medida preventiva que permita preservar los fines institucionales. En el presente asunto, la medida resulta idónea para evitar que, durante el trámite de la actuación disciplinaria, puedan presentarse nuevas situaciones que comprometan la disciplina institucional.

XI. NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

La medida resulta necesaria, por cuanto las circunstancias conocidas permiten advertir un riesgo que no puede ser adecuadamente conjurado mediante la simple continuidad del estudiante en las actividades académicas mientras se adelanta la investigación. Resulta igualmente idónea, dado que permite separar temporalmente al estudiante de la actividad académica, sin que ello implique la pérdida de su calidad de estudiante. Finalmente, resulta proporcional, toda vez que se adopta por un término limitado y expresamente establecido por el Manual Académico, sin perjuicio de que, si desaparecen los motivos que dieron lugar a ella, se adopten las decisiones correspondientes.

El artículo 195 establece que el término de la suspensión provisional será de dos (2) meses, prorrogable por la mitad del término inicialmente decretado. Asimismo, dispone que la suspensión no implica la pérdida de la calidad de estudiante, sino únicamente la suspensión temporal de la actividad académica.

XII. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presente decisión se adopta sin desconocer la presunción de inocencia que ampara al estudiante. En consecuencia, este Despacho deja expresamente establecido que:

1. Los procesos ESMEB-2026-003 y ESMEB-2026-004 se encuentran en trámite y no constituyen decisiones sancionatorias ejecutoriadas.
2. La situación que eventualmente pueda dar lugar al caso ESMEB-2026-008 se encuentra en estudio de viabilidad y no constituye actualmente una falta disciplinaria demostrada.
3. La captura en flagrancia y la posterior judicialización del estudiante no equivalen a una sentencia condenatoria.
4. La libertad concedida al estudiante después de la audiencia de legalización de captura no impide la investigación disciplinaria autónoma de los hechos.
5. La suspensión provisional no constituye sanción disciplinaria ni implica una declaración anticipada de responsabilidad.
6. La responsabilidad disciplinaria deberá establecerse dentro de la actuación correspondiente, mediante la valoración integral de las pruebas y con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción.

La presente medida obedece exclusivamente a razones preventivas, derivadas de la existencia de una falta inicialmente calificada como gravísima y del riesgo actual de reiteración advertido por este Despacho.

XIII. CONCLUSIÓN

En mérito de las consideraciones precedentes, este Despacho encuentra acreditados, en esta etapa procesal, los presupuestos establecidos en el artículo 195 del Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026, a saber:

- i) la existencia de una investigación relacionada con una conducta que, preliminarmente, puede ser calificada como falta gravísima;
- ii) la existencia de serios elementos de juicio derivados de la documentación allegada con ocasión del procedimiento policial;
- iii) la existencia de circunstancias disciplinarias previamente investigadas que, aunque no constituyen antecedentes sancionatorios, permiten contextualizar el comportamiento institucional del estudiante;
- iv) la existencia de una situación posterior a los hechos del caso ESMEB-2026-007, actualmente en estudio de viabilidad para una eventual apertura del caso ESMEB-2026-008; y
- v) la existencia de un riesgo actual de reiteración de comportamientos disciplinariamente relevantes que hace necesaria la adopción de una medida preventiva.

Por consiguiente, resulta procedente decretar la suspensión provisional del estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO por el término de dos (2) meses, de conformidad con el artículo 195 del Acuerdo No. 0010 de 2026.

Así mismo, se precisa que:

1. la **NATURALEZA DE LA MEDIDA** tiene carácter estrictamente preventivo y no constituye sanción disciplinaria ni implica pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad del estudiante respecto de los hechos investigados.
2. la **CALIDAD DE ESTUDIANTE**, en cuanto a la medida adoptada no implica la pérdida de la calidad de estudiante de MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO, sino la suspensión temporal de su actividad académica durante el término establecido.
3. Las referencias realizadas en la parte motivan respecto de los procesos bajo el radicado ESMEB-2026-003 Y ESMEB-2026-004, tienen exclusivamente carácter contextual y preventivo, y no constituyen valoración definitiva de responsabilidad ni antecedente disciplinario sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita subdirectora de la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá *"teniente coronel Julián Ernesto Guevera Castro "(E)*, en uso de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026, en su artículo 139, *Titularidad de la potestad disciplinaria*:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Al estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.590.668, integrante del curso 007 de la Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá, por el término de DOS (2) MESES, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Disponer que la investigación disciplinaria correspondiente al caso ESMEB-2026-007 continúe su trámite conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 0010 de 2026, garantizando al estudiante el ejercicio de sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO. SITUACIÓN OBJETO DE ESTUDIO – CASO 008. Disponer que la situación relacionada con la presunta no presentación del estudiante a las instalaciones de la Escuela con posterioridad a la franquicia, actualmente sometida a estudio de viabilidad de apertura, continúe siendo

objeto de la verificación correspondiente, sin que pueda ser considerada en esta decisión como una falta disciplinaria demostrada.

ARTÍCULO CUARTO. REMISIÓN PARA MATERIALIZACIÓN. Una vez adoptada la presente decisión, remítase la actuación al Director de Educación Policial, para que mediante la resolución correspondiente materialice la suspensión provisional, conforme a lo establecido expresamente en el artículo 195 del Acuerdo No. 0010 de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICACIÓN. Comunicar la presente decisión al estudiante MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo establecido expresamente en el artículo 195 del Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026. La disposición señala igualmente que contra el acto administrativo mediante el cual se materialice la suspensión provisional no procederá recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TÉRMINO DE LA MEDIDA. La suspensión provisional tendrá una duración de DOS (2) MESES, contados a partir de su materialización, sin perjuicio de la posibilidad de prorrogarla por la mitad del término inicialmente decretado, cuando jurídicamente corresponda y subsistan las circunstancias que dieron lugar a la medida, conforme al artículo 195 del Acuerdo No. 0010 de 2026.

ARTÍCULO OCTAVO. ARCHIVO DE CONSTANCIAS. Incorpórense al expediente las constancias de comunicación, remisión y materialización de la presente decisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


Mayor LINA PAULA CAICEDO GONZÁLEZ

Subdirector Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá "TC. Julián Ernesto Guevara Castro" (E)

Elaboró: CPS. Natalia Lizeth Castellanos Ortiz.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –
ESCUELA DE POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ “TENIENTE CORONEL
JULIÁN ERNESTO GUEVARA CASTRO” – SUBDIRECCIÓN – DESPACHO.**

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2026

COMUNICACIÓN AUTO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Señor

MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO

C.C. No. 1.026.590.668 de Bogotá D.C;

Estudiante Curso 007

Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá

Bogotá D.C

Asunto: Comunicación Auto No. _____ de fecha _____ – Suspensión provisional.

Respetuosamente me permito comunicarle que, mediante Auto del 25 de agosto de 2026, proferido dentro de la actuación disciplinaria identificada bajo el radicado No. ESMEB-2026-007, se dispuso decretar su suspensión provisional por el término de dos (2) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Acuerdo No. 0010 del 08 de julio de 2026. Se precisa que la medida adoptada tiene carácter preventivo, no constituye sanción disciplinaria ni implica la pérdida de su calidad de estudiante, sino la suspensión temporal de su actividad académica durante el término señalado. Igualmente, se le informa que, de conformidad con el artículo 195 del Acuerdo No. 0010 de 2026, contra el auto que decreta la suspensión provisional no procede recurso.

La presente comunicación se realiza para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Mayor **LINA PAULA CAICEDO GONZÁLEZ**

Subdirector Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá “TC. Julián Ernesto Guevara Castro” (E)
Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá

CONSTANCIA DE RECIBIDO

En Bogotá D.C., a los ____ días del mes de _____ de 2026, se hace entrega de la presente comunicación al estudiante **MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO**, quien manifiesta recibir copia de la misma.

Fecha y hora de recibido: _____

Firma del estudiante: _____

Nombre: MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BARRETO

C.C.: 1.026.590.668

En caso de negativa a recibir o firmar:

Se deja constancia de que el estudiante fue informado del contenido de la presente comunicación y **se negó a recibirla y/o suscribir la constancia de recibido.**

Fecha y hora: _____

Funcionario que comunica: _____

Firma: _____

Testigo: _____

Firma: _____